

**REGLAMENTO (CE) Nº 2126/1999 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 1999**

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana normales aplicables a determinados tubos y perfiles huecos de hierro o de acero, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, beneficiarios de un límite máximo arancelario previsto por el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originario de la antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2863/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 70/97, establece en sus artículos 1 y 4 que los productos originarios en las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, mencionados en su anexo C, podrán beneficiarse de una exención de derechos de aduana en el marco de límites máximos arancelarios. El apartado 3 del artículo 4 establece que, una vez alcanzado un límite máximo arancelario, la Comisión podrá adoptar un reglamento con objeto de restablecer, hasta el término del año calendario, los derechos de aduana aplicables a terceros países para las importaciones de los productos de que se trate.
- (2) La vigilancia comunitaria establecida por el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 70/97 ha demostrado que las importaciones preferenciales de los

productos en el marco del límite máximo con el número de orden 01.0160 han excedido este límite máximo.

- (3) Esta situación puede causar serios daños al sector comunitario afectado y exige el restablecimiento de los cereales de aduana normales para las Repúblicas concernidas.
- (4) Por consiguiente, es conveniente restablecer la percepción de los derechos de aduana normales y estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 10 de octubre de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 1999, la percepción de los derechos de aduana normales estará restablecida a la importación en la Comunidad de productos mencionados en el anexo y originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, beneficiarios de un límite máximo arancelario previsto por el Reglamento (CE) nº 70/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 16 de 18.1.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 85.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:
	7304 10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
	7304 10 10	-- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm
	7304 10 30	-- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm
	7304 10 90	-- De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		- Tubos de entubación o de producción y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:
	7304 29	-- Los demás:
	7304 29 11	--- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm
	7304 29 19	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
	7304 31	-- Estirados o laminados en frío:
		--- Los demás:
	7304 31 91	---- De precisión
	7304 31 99	---- Los demás
	7304 39	-- Los demás:
	7304 39 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de demás espesores de pared (!)
		--- Los demás:
		---- Los demás:
		----- Los demás:
		----- Tubos roscados o roscables llamados «gas»:
	7304 39 51	----- Cincados
	7304 39 59	----- Los demás
		----- Los demás, de diámetro exterior:
	7304 39 91	----- Inferior o igual a 168,3 mm
	7304 39 93	----- Superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm
	7304 39 99	----- Superior a 406,4 mm
		- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
	7304 41	-- Estirados o laminados en frío:
	7304 41 90	--- Los demás
	7304 49	-- Los demás:
	7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de demás espesores de pared (!)
		--- Los demás:
		---- Los demás:
	7304 49 91	----- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm
	7304 49 99	----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
	7304 51	-- Estirados o laminados en frío:
		--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con un contenido de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:
	7304 51 11	---- Inferior o igual a 4,5 m

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160 (cont.)	7304 51 19	----- Superior a 4,5 m --- Los demás: ----- Los demás:
	7304 51 91	----- De precisión
	7304 51 99	----- Los demás
	7304 59	-- Los demás:
	7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de demás espesores de pared (!) --- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con un contenido de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:
	7304 59 31	----- Inferior o igual a 4,5 m
	7304 59 39	----- Superior a 4,5 m --- Los demás: ----- Los demás:
	7304 59 91	----- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm
	7304 59 93	----- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm
	7304 59 99	----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm
	7304 90	- Los demás:
	7304 90 90	-- Los demás
	7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior a 406,4 mm, de hierro o acero
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:
	7306 10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos: -- Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:
	7306 10 11	--- Inferior o igual a 168,3 mm
	7306 10 19	--- Superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm
	7306 10 90	-- Soldados helicoidalmente
	7306 20 00	- Tubos de entubación o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas
	7306 30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear: -- Los demás: --- De precisión, con espesor de pared:
	7306 30 21	----- Inferior o igual a 2 mm
	7306 30 29	----- Superior a 2 mm --- Los demás: ----- Tubos roscados o roscables llamados «gas»:
	7306 30 51	----- Cincados
	7306 30 59	----- Los demás ----- Los demás, de diámetro exterior: ----- Inferior o igual a 168,3 mm:
	7306 30 71	----- Cincados
	7306 30 78	----- Los demás
	7306 30 90	----- Superior a 168,3 mm, pero inferior o igual a 406,4 mm

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0160 (cont.)	7306 40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: -- Los demás:
	7306 40 91	--- Estirados o laminados en frío
	7306 40 99	--- Los demás
	7306 50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: -- Los demás:
	7306 50 91	--- De precisión:
	7306 50 99	--- Los demás
	7306 60	- Los demás, soldados (excepto los de sección circular): -- Los demás:
		--- De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:
	7306 60 31	---- Inferior o igual a 2 mm
	7306 60 39	---- Superior a 2 mm
	7306 60 90	--- De otras secciones
	7306 90 00	- Los demás

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.